REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Adriana María Castaño Soto
ACCIONADO	Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral a las Victimas. –UARIV-
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2021 00340 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 131 del 2021
DECISIÓN	No tutela

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela, de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que es víctima directa del hecho victimizante de desplazamiento forzado por los grupos al margen de la Ley, que elevó derecho de petición ante la entidad accionada el 10 de junio de 2021, solicitando carta cheque que materialice la indemnización administrativa que le fue reconocida, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional se haya emitido respuesta alguna, por lo que considera vulnerado sus derechos fundamentales.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales vulnerados, y se le ordene a la accionada que, de manera inmediata, haga entrega de la carta cheque que materializa la indemnización administrativa que le fue reconocida, teniendo en cuenta que ya paso el término establecido para hacerlo, esto es, 30 de julio de 2021.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 23 de agosto de 2021, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para

que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Dentro de los términos conferidos para ello, la entidad accionada rindió informe indicando que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que, mediante Resolución Nro. 04102019-484760 del 13 de marzo de 2020, se decidió a favor de la accionante reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y teniendo en cuenta que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta ni extrema vulnerabilidad, se dispuso aplicar el método técnico de priorización, que para el caso particular se aplicó el 30 de julio de 2021, resultado que se le comunicará a través de los canales autorizados en el transcurso del presente mes; si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, se citará para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, pero, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente; todo lo anteriormente expuesto y con posterioridad a la interposición de la acción de tutela se le puso de presente a la accionante mediante comunicación con radicado de salida Nro. 202172023785871 del 24 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte la entidad la imposibilidad de dar una fecha clara y cierta para el pago de la indemnización o asignación de turno y entrega de carta cheque, toda vez que, la entidad se encuentra supeditada a la aplicación del método técnico de priorización, según lo establecido en Resolución 1049 de 2019.

Por lo anterior, la entidad accionada solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la parte actora, por considerar que ha actuado dentro del marco de su competencia, realizando todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulnere o ponga en riesgo derecho fundamental alguno.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que, no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura la accionante se han vulnerado sus derechos fundamentales, ante la falta de entrega de la carta cheque que materializa el reconocimiento a la indemnización administrativa que le fue reconocida y que según manifestación de la accionada se entregaría el 30 de julio de 2021.

Debiéndose colegir, que no resulta procedente concluir que hubo una vulneración a derecho fundamental alguno al no haberse demostrado una omisión o negatoria por parte de la entidad accionada a reconocer la indemnización administrativa, por el contrario, la entidad aplicó el método técnico de priorización en las fechas señalas, encontrándose en tiempo de notificar el resultado de la misma; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces…, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (…)
>
> La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Ahora bien, el debido proceso administrativo, se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Carta política, que señala:

> "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Entendido esté, como un derecho fundamental que posee una estructura que se compone por múltiples garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, siendo un principio inherente al estado social de derecho en desarrollo de la legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, cuyas características son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la supresión de la arbitrariedad, garantizando a toda las personas el ejercicio pleno de sus derechos; es así, como la Alta Corporación ha señalado como parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, a los derechos a: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"[1]

Igualmente, la Alta Corporación en sentencia de Tutela 331 de 2012, M.P Luis Ernesto Vargas Silva, explicó el contenido del derecho al debido proceso, enumerando sus elementos de la siguiente forma:

> "El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.
>
> 5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.
>
> 5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y

[1] Sentencia C 034 de enero de 2014. M.P María Victoria Calle Correa

> constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías."

Por su parte, el derecho al reconocimiento a la indemnización administrativa, está a cargo del Estado por intermedio de la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas -UARIV- como una medida de Reparación integral o forma de compensación económica a las víctimas del conflicto interno armado, que busca en un principio ayudar a la reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas que sufren entre otros hechos, el de homicidio, desaparición forzada, secuestro, desplazamiento forzado, entre otros. El reconocimiento de la indemnización está sometido a un procedimiento conforme a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Auto 206 de 2017, en el que dispuso que la Unidad para las Victimas en coordinación con el Ministerio de hacienda y crédito público, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, buscando la garantía y protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la reparación integral; creándose con base en la orden Constitucional, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 que contempla cuatro (04) fases del procedimiento, a saber: I) Fase de solicitud de indemnización administrativa II) Fase de análisis de la solicitud. III) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. IV) Fase de entrega de la medida de indemnización; una vez resuelta la solicitud como completa en la fase III, y para garantizar la entrega de que trata la fase IV, la Unidad procederá a aplicar uno de las siguientes rutas, teniendo en cuenta la realidad de las víctimas y su núcleo familiar;

I. Ruta de Priorización: Mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad dispuestos en el artículo 4 de la Resolución ibidem.

II. Ruta General: A través de la cual se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada.

Lo anterior, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que se tenga para cada anualidad. En consecuencia, los turnos para el desembolso serán entregados a aquellas victimas que de acuerdo a la aplicación del método obtenga un puntaje más alto, aquellas victimas que no resulten priorizadas deberán esperar a que se aplique nuevamente dicha herramienta al año inmediatamente siguiente y así, hasta obtener el puntaje necesaria para acceder a la indemnización administrativa.

Por otro lado, el derecho a la igualdad, se encuentra contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política que reza lo siguiente:

> "Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
>
> El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
>
> El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Así mismo, la H. Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional que puede ser reconocido como un principio, un derecho fundamental o una garantía, que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado, por lo que debe entenderse a partir de tres (03) dimensiones; I) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; II) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, III) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras[2]

Es por eso, que la H. Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones la necesidad de un examen de validez constitucional de un trato diferencial entre dos sujetos o situaciones, que consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad, poniendo de presente que la misma puede ser descompuesta por cuatro mandatos, (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes[3].

---

[2] Sentencia T 030 del 24 de enero de 2017. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado
[3] Sentencia T-250 de 2012.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En la presente acción de tutela se solicita la protección de los derechos fundamentales de la accionante, quien los considera atropellados ante la falta de respuesta al derecho de petición elevado el 10 de junio de 2021, y la falta entrega de la carta cheque que materializa la indemnización administrativa que le fue reconocida, pretendiendo se ordene a la entidad realizar la entrega de la misma.

Por su parte, en el término de traslado, la entidad accionada rindió informe indicando que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que, mediante Resolución Nro. 04102019-484760 del 13 de marzo de 2020, se decidió a favor de la accionante reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y teniendo en cuenta que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta ni extrema vulnerabilidad, se dispuso aplicar el método técnico de priorización, que para el caso particular se aplicó el 30 de julio de 2021, resultado que se le comunicará a través de los canales autorizados en el transcurso del presente mes; si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, se citará para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, pero, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Ahora, se extrae de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, comunicado del 24 de julio de 2020 expedido por la entidad accionada (carpeta electrónica 5, folio 15), en donde le pone de presente a la accionante que se decidió a su favor i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización; así mismo se encontró repuesta al derecho de petición elevado por la parte actora, emitido el 19 de junio de 2021, en donde se le informa que el método técnico de priorización se aplicaría para el caso particular el 30 de julio de 2021 (carpeta electrónica 2, folio 5); por último, se observó comunicación del 24 de agosto de 2021, con su respectivo comprobante de entrega (carpeta electrónica 5, folio 13 y ss), en donde se le informo a la accionante que se aplicó el método técnico de priorización el pasado 30 de julio, y que los resultados serán informados por los medios de comunicación autorizados en el transcurso del presente mes.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe advertir esta dependencia judicial que se evidencio respuesta al derecho de petición al que hace alusión la accionante en el escrito de tutela, encontrando además, en todos los comunicados enviados por la entidad accionada, una

lustración que, para el sentir de esta dependencia judicial, es clara y precisa sobre los procedimiento administrativos y legales a surtir para poder materializar la indemnización administrativa reconocida a la parte actora de esta acción constitucional, sin evidenciar falta de cumplimiento a lo indicando en las Resoluciones antedichas, específicamente con respecto a lo indicado en comunicado del 19 de junio del año que cursa, en donde indicó la entidad que se aplicaría el método técnico de priorización el 30 de julio de 2021, toda vez que, la entidad manifestó que aplicó la misma en la fecha indicada, y que actualmente se encuentra consolidando los puntajes obtenidos por todas las victimas a quienes les fue reconocido el derecho, resultados que serán informados por los canales de comunicación habilitados en el transcurso del presente mes.

Colofón de lo expuesto, no observa este Despacho, vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, se demostró en el trámite de tutela que la entidad accionada se ha ceñido al procedimiento establecido en la Resolución 01049 de 2019 y las rutas de identificación de posibles situaciones de extrema vulnerabilidad, que garantiza de manera objetiva el derecho al debido proceso y acceso a la indemnización de forma progresiva, de cara a la realidad en que se encuentre cada grupo familiar víctima del conflicto armado, situación que además, garantiza el derecho a la igualdad. Así las cosas, ha de colegirse que la entidad no ha vulnerada derecho fundamental alguno, por lo que no se accederá a la tutela pretendida.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A

PRIMERO. TUTELAR derecho fundamental alguno a la señora ADRIANA MARÍA CASTAÑO SOTO, al no evidenciarse vulneración por parte de la entidad accionada, por lo explicado en las consideraciones.

SEGUNDO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

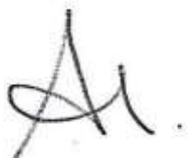

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI